

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de julio de dos mil once. - - - - -

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/RM/101/(12)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Flaviano Juárez Guzmán y Carmen Teresita Perea Ortiz, quienes atribuyeron violaciones a sus derechos humanos y del menor Cristian Juárez Perea, a servidores públicos dependientes del Honorable Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos.

1. El doce de agosto de dos mil diez, los ciudadanos Flaviano Juárez Guzmán y Carmen Teresita Perea Ortiz, manifestaron que el cuatro de enero de ese año, el primero de ellos, fue nombrado Representante de la Comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, pero al negarse a cooperar con la cantidad de diez mil pesos para la iglesia católica, los habitantes de su comunidad lo destituyeron de su cargo, nombrando en su lugar, al ciudadano Anselmo Domínguez Ramos, que ante tal situación, acudió con el Síndico Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, quien se comprometió a platicar con los habitantes de Tierra Colorada; sin embargo, el dos de febrero de dos mil diez, tanto el Síndico como los referidos habitantes, sin motivo alguno, lo encarcelaron junto con su menor hijo Cristian Juárez Perea, de trece años de edad. Agregó que el ocho de abril del año en cita, pobladores de la comunidad, entraron a su domicilio particular, y les cortaron el suministro de agua potable y luz eléctrica, además de robarles algunos alimentos, artículos de limpieza y destruirles diversos plantíos, sin que el Representante de su población tomara alguna acción al respecto; por lo que desde esa fecha, los impetrantes se encuentran viviendo en la comunidad de la Escopeta, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que se les permita regresar a su lugar de origen.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, se radicó el expediente de queja CDDH/RM/101/(12)/OAX/2010; dentro del cual se solicitó el informe respectivo, y se recabaron durante su integración, las siguientes:

II. Evidencias.

1. Escrito de doce de agosto de dos mil diez, mediante el cual, los ciudadanos Flaviano Juárez Guzmán y Carmen Teresita Perea, presentaron su queja en los términos referidos en el capítulo de hechos de esta recomendación (fojas 5 y 6).

2. Certificación de dos de marzo de dos mil once, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano Antolín Domínguez Ramos, Representante de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, quien manifestó que fueron los habitantes de esa población quienes decidieron quitar a los quejosos los servicios de agua y luz eléctrica (foja 12).

3. Certificación de dieciséis de marzo de dos mil once, en la que personal de esta Comisión hizo constar la entrevista sostenida con el Presidente, Síndico y Secretario Municipal de San Martín Peras, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, así como con un representante de la Coordinación de Módulos de Desarrollo Sustentable, habitantes de Tierra Colorada y el representante de esa comunidad, quien manifestó que le habían quitado los servicios de luz y agua a los quejosos, agregando que no quieren que éstos regresen a su comunidad por profesar una religión distinta a la católica (foja 14).

4. Copia del acta circunstanciada de dieciséis de marzo de dos mil once, levantada en San Martín Peras, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en donde se asentó que los habitantes de esa comunidad, no quieren que los quejosos regresen a la misma, pues la convivencia no sería igual; acta firmada por el Presidente, y Síndico Municipal de dicha población (fojas 15 y 16).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



5. Certificación del veintiocho de marzo de dos mil once, en la que personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia del ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, quien manifestó haber cumplido con los servicios y cooperaciones que le han correspondido en la comunidad de Tierra Colorada; agregando que a pesar de pagar el servicio de luz, los representantes de esa comunidad le quitaron los servicios de agua y luz. Así también, refirió que él está de acuerdo en prestar servicios a su pueblo, no así en participar en las costumbres católicas, ya que profesa una religión distinta (foja 20).

6. Copia de la minuta de acuerdos de siete de abril de dos mil diez, en la que se hizo constar que el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, manifestó que en su comunidad lo obligan a cooperar para la iglesia católica, respecto de lo cual no está de acuerdo, toda vez que él pertenece a otra religión, por lo que no prestaría ningún servicio para esa iglesia, cooperando únicamente con lo que sea su voluntad. Así también, se hizo constar que el ciudadano Florentino Salvador, refirió que en ningún momento corrieron al quejoso de la comunidad, pero que si éste desea vivir en ella, debe cumplir con los servicios y cooperaciones que demande la población. Por último, se asentó que el quejoso está de acuerdo en cumplir con sus servicios “federales”, pero no con los usos y costumbres; manifestación respecto de la cual, habitantes de Tierra Colorada, mostraron su inconformidad, por lo que no hubo ningún acuerdo entre las partes (fojas 22 y 23).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

7. Copia de la minuta de trabajo de dos de febrero de dos mil diez, en la que el Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, y Regidor de Salud respectivamente de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, así como habitantes de la comunidad de Tierra Colorada, manifestaron su inconformidad con la negativa del ciudadano Flaviano Juárez Guzmán en prestar los servicios que le han sido encomendados, por lo que refirieron que no está obligado a convivir con ellos, siendo mejor que se saliera de la comunidad, ya que ésta se rige por usos y costumbres, y que es necesario prestar servicios que no son remunerados (foja 25).



8. Copia del oficio sin número de veintitrés de diciembre de dos mil seis, mediante el cual, el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, nombró al ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, segundo representante de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, durante el periodo 2007 (foja 44).

9. Copia del oficio sin número de tres de octubre de dos mil nueve, mediante el cual, el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, le extendió al ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, el nombramiento que lo acreditaba como representante primero de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, durante el periodo 2010 (foja 45).

10. Copia del oficio sin número de veintidós de junio de dos mil diez, mediante el cual, el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, le extendió al ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, el nombramiento que lo acreditaba como Presidente del Comité de la Escuela Secundaria de la comunidad de la Escopeta, San Martín Peras, durante el periodo 2010-2011 (foja 46).

11. Certificación de dieciocho de mayo de dos mil once, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, quien manifestó que el ocho de junio de dos mil diez, tanto él como su menor hijo de trece años Cristian Juárez Perea, fueron detenidos por órdenes del Síndico Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, siendo encarcelados veinticuatro horas, toda vez que debido a la intervención del Fiscal del Ministerio Público en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, fueron liberados el nueve de junio de ese año (foja 47).

12. Certificación de dieciocho de mayo de dos mil once, en la que personal de esta Comisión hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Raúl Díaz Rodríguez, quien manifestó que el ocho de junio de dos mil diez, el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán y su menor hijo fueron detenidos en la calle Morelos sin

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



número de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, siendo liberados veinticuatro horas después, ello en virtud de la solicitud que le hiciera el Fiscal al Síndico Municipal de esa población (foja 48).

13. Certificación de dieciocho de mayo de dos mil once, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con la ciudadana Otilia Flores López, quien manifestó que el ocho de junio de dos mil diez, el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán acudió ante el Síndico Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para tratar el asunto de su cargo como representante, pero como no llegaron a ningún acuerdo, después de que abandonó la sindicatura, el titular de ésta ordenó que fuera detenido tanto él como su menor hijo Cristian Juárez Perea, obteniendo su libertad el nueve de junio de ese año, debido a la intervención del Fiscal (foja 49).

14. Copia del oficio 287 de nueve de junio de dos mil diez, mediante el cual, el Fiscal del Ministerio Público de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, le solicitó al Síndico Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que pusiera a su disposición al ciudadano Flaviano Juárez Guzmán y al menor Cristian Juárez Perea, en caso de que hubieran cometido algún delito, o en caso contrario los dejara en libertad, a fin de que no se violaran sus garantías individuales (foja 50).

III. Situación jurídica.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

El ocho de junio de dos mil diez, el Síndico Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin motivo alguno ordenó la detención del ciudadano Flaviano Juárez Guzmán y del menor de edad Cristian Juárez Perea (trece años), pues la misma se efectuó ante la imposibilidad de destituir al señor Flaviano Juárez Guzmán de su cargo como Representante de la comunidad de Tierra Colorada, como consecuencia de su negativa en cooperar con la iglesia católica de su comunidad; siendo internados en la cárcel municipal de esa población, donde permanecieron veinticuatro horas, siendo liberados al día siguiente por la intervención del Fiscal del Ministerio Público de Santiago, Juxtlahuaca, Oaxaca.



El ocho de abril de dos mil diez, habitantes de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, con anuencia del Representante de la misma, sin motivo alguno, privaron a los ciudadanos Flaviano Juárez Guzmán y Carmen Teresita Perea, de los servicios públicos de agua y luz eléctrica, determinando además expulsarlos de la comunidad, argumentando la negativa del primero de los nombrados en servir y cooperar con la misma; sin que al día de hoy, dichos ciudadanos hayan regresado a su población.

IV. Observaciones.

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

Segunda. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para concluir que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos reclamadas, por las razones que a continuación se exponen.

Los quejosos Flaviano Juárez Guzmán y Carmen Teresita Perea Ortiz, denunciaron que el dos de abril (sic) de dos mil diez, habitantes de la comunidad de Tierra Colorada, pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, con anuencia del Síndico Municipal de esa población, privaron de su libertad

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



personal al ciudadano Flaviano Juárez Guzmán y al menor Cristian Juárez Perea, internándolos en la cárcel municipal; ello en atención a que el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán se ha negado a contribuir con la iglesia católica por profesar una religión distinta a ésta (evidencia 1).

Los hechos denunciados se confirman con los testimonios rendidos por los ciudadanos Raúl Díaz Rodríguez y Otilia Flores López, al manifestar que el ocho de junio de dos mil diez, el Síndico Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, ordenó la detención del quejoso Flaviano Juárez Guzmán y del menor Cristian Juárez Perea, porque el quejoso no fue destituido de su cargo como Representante de la comunidad de Tierra Colorada, como consecuencia de negarse a cooperar con la iglesia católica (evidencias 12 y 13).

Corroborada de manera plena lo anterior, el oficio 287 de nueve de junio de dos mil diez, del que se desprende que el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán y el menor Cristian Juárez Perea, se encontraban privados de su libertad en la cárcel municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, motivo por el cual, el Fiscal del Ministerio Público de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, le solicitó al referido Síndico Municipal de ese lugar, que pusiera a su disposición a los detenidos de mérito, en caso de que hubieran cometido algún delito, o de lo contrario, que los dejara en libertad (evidencia 14).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De lo expuesto, claramente se advierte que no existía motivo legal que justificara la detención del ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, y menos aún la del menor Cristian Juárez Perea, ya que éstos no habían incurrido en ninguna falta administrativa, y mucho menos habían cometido delito alguno que motivara su detención, pues como ya se dijo, su detención obedeció a que el impetrante no desea cooperar con la iglesia católica de su comunidad, conducta que no encuadra en algún tipo penal previsto en el Código Penal, como tampoco en falta administrativa alguna.



Por tanto, la detención de que fue objeto el quejoso y su menor hijo resulta contraria a derecho, pues la detención de una persona únicamente se puede realizar cuando ésta haya cometido algún delito, o falta administrativa, tal como lo establecen los artículos 16 párrafo cuarto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

“Artículo 21. [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Supuestos legales que, en el caso a estudio no se actualizan, toda vez que de las evidencias recabadas en autos, se acredita fehacientemente que no existe sustento legal alguno por parte del Síndico Municipal de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, para que hubiese ordenado tal detención; por lo que se arriba a la conclusión que la misma fue arbitraria e ilegal.

En tal virtud, la mencionada autoridad municipal no sólo detuvo arbitrariamente a los agraviados, sino que también los retuvo ilegalmente, pues de autos se advierte que fueron detenidos el ocho de junio de dos mil diez, y liberados al día siguiente (evidencias 11, 12 y 13), por lo que de una simple operación aritmética, se advierte que estuvieron privados de su libertad veinticuatro horas; circunstancia que acredita la retención ilegal de la que fueron objeto los agraviados, pues al no existir motivo legal para que fueran detenidos, no debieron permanecer privados de su libertad personal por ningún lapso de tiempo.

Con lo expuesto, se acreditan las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad del ciudadano Flaviano Juárez

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Guzmán y del menor Cristian Juárez Perea; por lo que el Síndico Municipal de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa al infringir lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pues dicho precepto establece:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]
- XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]
- XXXV. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Así también, la conducta desplegada por dicho servidor público, probablemente encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 208, fracciones XI y XXXI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues dichas fracciones, disponen:

- “Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:
 - XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;
 - XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

La conducta asumida por el servidor público municipal se agrava porque en relación a lo manifestado, no sólo ordenó la detención del agraviado Flaviano Juárez Guzmán, sino también la detención del menor Cristian Juárez Perea, lo cual también vulnera diversos Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuyo cumplimiento es obligatorio para los órganos estatales de nuestro país, de acuerdo con el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, según lo enuncia la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de



noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, en los artículos 23 y 24; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10; en efecto, la Declaración de los Derechos del Niño establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal.

Ahora, los quejosos también denunciaron que el ocho de abril de dos mil diez, con anuencia del Representante de Tierra Colorada, habitantes de ese lugar sin motivo alguno se introdujeron en su domicilio particular y los privaron de los servicios de agua y luz eléctrica, además de robarles algunos alimentos y artículos de limpieza; lo anterior, debido a que el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, se negó a cooperar con la cantidad de diez mil pesos por concepto de apoyo para la iglesia católica, en virtud de profesar una religión distinta a esa; obligándolos con ello a abandonar su comunidad, sin que a la fecha hayan regresado. De lo anterior, cabe señalar únicamente en cuanto al robo de los alimentos y artículos de limpieza, que no obstante la aseveración de los impetrantes, durante el trámite del expediente que ahora se resuelve, no aportaron prueba alguna que robusteciera los extremos de tal acto, en consecuencia, este Organismo se ve imposibilitado para tener por cierto el robo aludido.

Con respecto a la privación de los servicios de agua y luz eléctrica, debe decirse que tales hechos denunciados se confirman con el informe rendido por la autoridad municipal al manifestar que el dos de febrero de dos mil diez, el Síndico, Regidor de Hacienda y Regidor de Salud de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, así como habitantes de la comunidad de Tierra Colorada, pertenecientes a ese municipio, consideraron que el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán debía abandonar dicha comunidad, pues no cumplía debidamente con el cargo de representante que le habían asignado, así como tampoco con los servicios y cooperaciones que le correspondían como poblador (evidencia 7).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Cabe señalar, que el ocho de abril de dos mil diez, habitantes de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, con anuencia de su actual representante, al no haber llegado a un acuerdo el siete de abril de ese año, con el señor Flaviano Juárez Guzmán, en el sentido de que éste sirviera y cooperara con dicha comunidad cuando fuera necesario (evidencia 6), determinaron quitarle a éste y a su cónyuge la ciudadana Carmen Teresita Perea, los servicios públicos de agua y luz eléctrica, así como expulsarlos de la comunidad (evidencia 1).

Circunstancia que fue debidamente corroborada con el dicho del ciudadano Antolín Domínguez Ramos, Representante de la comunidad de Tierra Colorada, al manifestar ante personal de este Organismo, que a los quejosos se les privó de los servicios de agua y luz eléctrica, y que los habitantes de esa comunidad no desean que regresen a la misma, toda vez que profesan una religión distinta a la católica (evidencias 2 y 3).

Por tanto, los referidos servidores públicos vulneraron lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, al sancionar con una pena inusitada la conducta del ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, como lo fue la expulsión de éstos de su comunidad, toda vez que dicho precepto legal, establece:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado [...]

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Sin que sea obstáculo para decir lo anterior, lo argumentado por el referido Representante de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, en el sentido de que dicha sanción se realizó tomando en consideración que el agraviado se niega a servir y cooperar a favor de esa comunidad, ya que esta se rige con base en sus usos y costumbres; pues la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 29, establece que el Estado reconoce la validez de las normas internas



de los pueblos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros; situación que en el presente caso no aconteció, pues con dicha expulsión se violan los derechos humanos de los ciudadanos Flaviano Juárez Guzmán y Carmen Teresita Perea, pues la misma no sólo constituye un agravio a su vida familiar, sino también una afectación en sus derechos patrimoniales y laborales, toda vez que la expulsión conlleva a que los agraviados habiten en otro domicilio, erogando gastos que no tendrían que hacer estando en su comunidad, sufriendo así un menoscabo en su patrimonio; además sufren un daño emocional al desarraigarse de su comunidad de origen, pues el hecho de habitar en otra población implica una adaptación a una nueva forma de vida.

Aunado a lo anterior, es importante decir que la responsable no sólo determinó la expulsión de los agraviados, sino que también los privó del goce de sus derechos en la población, concretamente los servicios de agua potable y de luz eléctrica (evidencia 2, 3 y 4); circunstancia que corrobora la afectación que están sufriendo los agraviados al haber sido expulsados de su comunidad.

Máxime si tomamos en consideración que el agraviado Flaviano Juárez Guzmán no se niega a cumplir con los servicios y cooperaciones que le correspondan realizar a favor de su comunidad, sino que únicamente solicita que los mismos no tengan relación con la iglesia católica, ya que él profesa una religión distinta; ello es así, pues efectivamente el agraviado no se ha negado a cumplir con los cargos que le han sido asignado, toda vez en el año dos mil siete y dos mil diez, fungió como segundo y primer representante de su comunidad, respectivamente, tal como se acredita con los nombramientos que le expidió el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca (evidencias 8 y 9).

En tal virtud, la conducta desplegada por la responsable contraviene los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en contra de los agraviados, motivo por el cual, muy probablemente transgrede lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; así como lo dispuesto por el artículo 208, fracciones XI y XXXI del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, transcritos en párrafos anteriores.

En relación a lo expuesto por el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, en el sentido que la actuación de la responsable obedece a una situación de intolerancia religiosa hacia los agraviados por profesar una religión distinta a la católica, como lo es la Iglesia de Dios (Israelita); debe decirse que del contenido de la certificación de dieciséis de marzo de dos mil once, se desprende que tanto el Representante de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, como habitantes de la misma, no quieren que los agraviados regresen a su comunidad porque profesan una religión distinta a la católica (evidencias 3).

En tal virtud, se agrava la conducta de la responsable, pues ninguna autoridad debe obligar a una persona a que profese la religión católica, y menos aún, castigarla por tener una creencia distinta, toda vez que el primer párrafo del artículo 24 de nuestra Carta Magna, establece que todo hombre es libre de profesar la religión que más le agrade, siempre y cuando no constituya un delito o falta penados por la ley.

En esa tesitura, cabe agregar que nuestra Carta Magna en su artículo 2° reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sin embargo, dichos sistemas deben sujetarse a los principios generales establecidos en la Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos; criterio que también se plasma en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en su artículo 29 reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Constitución Política del Estado, las leyes estatales vigentes ni vulneren derechos humanos de terceros.

V.- Colaboraciones.

Con la finalidad de resolver el conflicto que existe con motivo de la violación a los derechos humanos de los agraviados y de brindar a la autoridad responsable mayores elementos en el ejercicio de su actuación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

a). A la Secretaría General de Gobierno del Estado.

En término de lo dispuesto por el artículo 20, fracciones I, IV, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se realicen las acciones necesarias encaminadas a que tanto el Representante de la comunidad de Tierra Colorada, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, como los habitantes de esa comunidad, permitan que los agraviados regresen a su población de origen.

b). A la Secretaría de Asuntos Indígenas.

Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera coordinada con el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, se imparta capacitación y se brinde la asesoría necesaria que permita que los servidores públicos de ese ayuntamiento y de la comunidad de Tierra Colorada perteneciente a ese municipio, actúen con estricto apego a la ley, en especial respecto de la coexistencia de los usos y costumbres comunitarios con el derecho positivo vigente en el Estado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



En atención a lo anterior, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas, cometidas por servidores públicos dependientes del Honorable Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de derechos humanos respetuosamente formule a los **Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca**, las siguientes:

V. Recomendaciones.

Primera. Instruyan por escrito al Representante de Tierra Colorada, perteneciente a ese municipio, para que en el marco del respeto y la tolerancia, de manera inmediata y sin condición alguna, permita que los ciudadanos Flaviano Juárez Guzmán y Carmen Teresita Perea, se reincorporen a esa comunidad como habitantes de la misma, y se les garantice el goce de todos los derechos que les corresponden como ciudadanos.

Segunda. Giren instrucciones al referido Representante para que valore la procedencia de que el ciudadano Flaviano Juárez Guzmán, coopere con su comunidad de una forma diversa a la que le fue encomendada, a fin de que cumplan con sus obligaciones como ciudadano de esa población, sin vulnerar su derecho de creencia religiosa.

Tercera. Instruyan por escrito al Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, a fin de que en lo subsecuente eviten privar de su libertad personal a las personas que no hayan cometido delito alguno o falta administrativa. Y en los casos en que proceda legalmente el arresto, éste no deberá ser mayor de treinta y seis horas, conforme lo establecido en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en caso de haberse cometido algún delito, deberán poner inmediatamente a disposición de la Representación Social competente al

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



probable responsable, para que sea esa autoridad ministerial quien determine lo procedente.

Cuarta. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese Honorable Ayuntamiento y de Tierra Colorada, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, para evitar así la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en el presente documento. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta Comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org